Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Migraciones c/ Almada Benítez, Christian Daniel s/ orden de retención - migraciones".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "…*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida*…" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se lo desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) La Cámara Federal de Mar del Plata confirmó por mayoría la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar al pedido de retención de Christian Daniel Almada Benítez, migrante de nacionalidad paraguaya sobre quien pesa una orden de expulsión dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones en los términos del artículo 61 de la ley 25.871.

Para así decidir, el tribunal de alzada estimó que se había respetado el debido proceso en el trámite administrativo iniciado por el propio migrante a fin de que se le concediera el estatus de residente puesto que las diferentes intimaciones cursadas y el posterior acto de expulsión fueron notificados en su domicilio constituido.

2°) El Defensor Público Oficial cuestionó la sentencia mediante recurso extraordinario, que fue concedido por la cámara.

En apretada síntesis, sostuvo que la orden de expulsión no estaba firme porque no fue notificada en forma fehaciente al migrante en sede administrativa, circunstancia que tornaba inadmisible el pedido de retención formulado por la Dirección Nacional de Migraciones.

3°) El señor Defensor General Adjunto ante esta Corte asumió la representación de la hija menor del demandado y alegó, entre otras razones, que en el caso se ha soslayado el procedimiento previsto en el artículo 61 de la ley 25.871, según el cual la expulsión allí dispuesta tiene efecto suspensivo y requiere que la Dirección Nacional de Migraciones inste la revisión judicial de la medida.

4°) En forma previa a tratar las cuestiones planteadas en la causa, corresponde determinar si la litis ha sido correctamente integrada.

No es óbice para ello la falta de alegación de las partes pues aun cuando las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (conf. doctrina de Fallos: 319:1496, entre otros).

5°) Mediante la disposición SDX 117743/2015 la Dirección Nacional de Migraciones rechazó el pedido de residencia efectuado por el señor Almada Benítez fundado en el hecho de ser progenitor de una ciudadana argentina puesto que no había presentado en debida forma el certificado de antecedentes penales de su país de origen. Asimismo, con fundamento en el artículo 61 de la ley 25.871, lo intimó a iniciar una nueva solicitud de regularización migratoria bajo apercibimiento de disponer su expulsión (conf. fs. 59/62). Al no dar cumplimiento a la intimación, mediante disposición SDX 1946/16 ordenó su expulsión y le prohibió el reingreso al país por el término de cinco (5) años (conf. fs. 81/83). Los actos referidos fueron notificados al migrante en el domicilio constituido en sede administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la ley 25.871 (ver fs. 64/65 y 86/86 vta.). Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 86 de la reglamentación de la ley 25.871 aprobada por el decreto 616/2010, la autoridad administrativa cursó una notificación a la Defensoría Pública Oficial en la que solo se

adjuntó copia de la disposición SDX 117743/2015, se le hacía saber la suspensión de los plazos procesales por diez días, tras lo cual se reanudarían los plazos previstos en la ley 25.871 para interponer los recursos allí previstos (ver nota 421/2016, fs. 87/88). Esta última notificación dio lugar a una presentación del Defensor Público ante los Tribunales Federales de Mar del Plata en la que pidió que se mantuviera la suspensión de plazos porque no podía ubicar al migrante (conf. fs. 89). Posteriormente, personal de dicha dependencia tomó vista y retiró copias de las actuaciones administrativas (conf. fs. 90).

Transcurridos varios meses sin que se proveyera el planteo de la Defensoría ni se realizara otra presentación, la Dirección Nacional de Migraciones solicitó judicialmente la retención del migrante en los términos del artículo 70 de la ley 25.871. Alegó que se encontraban firmes los dos actos administrativos citados puesto que no se había presentado recurso alguno (conf. fs. 100/104).

La señora Fiscal Federal, al contestar la vista conferida por el juzgado, sostuvo —entre otros argumentos— que la instancia judicial no estaba habilitada puesto que no se había dado cumplimiento al procedimiento de control judicial del acto de expulsión previsto en el propio artículo 61 de la ley 25.871 (conf. fs. 117). Por su parte, el juez de primera instancia no dio traslado del pedido de retención al migrante, sino que se limitó a disponer el pase de la causa a la Defensoría Federal en turno (conf. fs. 117). El titular de dicha dependencia, sin precisar el alcance de su presentación, contestó traslado y pidió el rechazo de la retención solicitada (ver fs. 118/119).

El juez federal de primera instancia declaró habilitada la instancia judicial e hizo lugar al pedido de

retención por considerar que el migrante fue debidamente notificado en sede administrativa y no planteó recurso alguno contra el acto de expulsión. No analizó el planteo del Fiscal fundado en el artículo 61 de la ley 25.871 ni se pronunció sobre la validez de la expulsión (conf. fs. 120/121). Tal decisión, que no fue notificada personalmente o por cédula al migrante ni a la Fiscal, solo fue apelada por el Defensor Oficial y resultó confirmada por la cámara en los términos reseñados en el punto 1° de la presente.

6°) La reseña efectuada muestra que la presente causa judicial ha tramitado sin que el demandado haya comparecido en el pleito por sí o a través de sus representantes.

En efecto, la Defensoría General de la Nación no asumió ni se le confirió la representación procesal del señor Almada Benítez prevista en el artículo 86 de la ley 25.871 y en su reglamentación. Tampoco invocó la figura del gestor de negocios para actuar sin la intervención de la parte interesada (artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Del mismo modo, el migrante no fue notificado del pedido de retención formulado por la Dirección Nacional de Migraciones puesto que el juzgado se limitó a conferir una vista a la Defensoría de turno.

Es importante señalar que la referida vista no suple la debida participación en el pleito de la parte interesada. Ello es así pues la intervención de los defensores oficiales en las causas que involucran a migrantes no puede ser llevada adelante con prescindencia de la voluntad de quienes resultan ser los legitimados para ser parte en las actuaciones administrativas o judiciales. Ni el artículo 86 de la ley 25.871 ni su decreto reglamentario ponen en cabeza de la Defensoría General de la Nación una suerte de representación

legal de los migrantes. Esa representación tampoco surge del artículo 42, inciso a, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa 27.149. Por lo demás, aun cuando los migrantes sean considerados sujetos vulnerables en los términos de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, a las que adhirió esta Corte mediante acordada 5/2009, ello no implica la existencia de una representación legal en cabeza de la Defensoría General de la Nación. El propio Ministerio Público de la Defensa ha reconocido la necesidad de que los defensores oficiales cuenten con un instrumento que los habilite a ejercer la representación del migrante en sede administrativa o judicial (ver resolución DGN 1445/2018).

Tampoco se presenta en el caso, al menos hasta este momento, un supuesto de ausencia del demandado que justifique reconocerle al Ministerio Público de la Defensa la representación del demandado en los términos del artículo 42, inciso a, de la ley 27.149. Además de que no se ha invocado que la parte revista la condición de ausente, la declaración como tal requiere del cumplimiento de un trámite específico que hasta el momento no se ha cumplido (artículos 59, 343 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Consecuentemente, resultan aplicables las reglas generales sobre representación en juicio y patrocinio letrado, según las cuales es necesario que el interesado confiera poder mediante el instrumento pertinente o bien suscriba personalmente las presentaciones junto con el letrado que lo asiste (artículos 46, 47 y 56 del código procesal citado; artículo 1° de la ley 10.996; artículo 42, inciso p, de la ley 27.149). Y en tal sentido es bueno recordar que, a falta de un acto de apoderamiento o de la invocación de la gestión de

negocios, la Corte ha considerado que la firma de la parte es un recaudo insoslayable para la realización de presentaciones judiciales (ver Fallos: 303:1099; 311:1632; 317:767; 328:790; 340:130, entre otros).

7°) Por otro lado, incluso si se entendiera que el domicilio constituido por el migrante en sede administrativa en los términos del artículo 54 de la ley 25.871 subsiste en la instancia judicial, cuestión sobre la que no cabe abrir juicio en esta oportunidad, resulta claro que a los efectos de permitir su efectiva y real participación en el juicio no bastaba con conferir una vista al Defensor Oficial. Por el contrario, ante la falta de un acto de apoderamiento preexistente a favor de dicho funcionario era menester que el pedido de retención fuera notificado por cédula al interesado en tanto comporta un acto equivalente al traslado de la demanda (arg. artículo 339 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En tal sentido, esta Corte ha destacado la vital importancia del traslado de la demanda en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad (conf. Fallos: 340:212 y sus citas).

8°) En tales términos, se advierte que el migrante no ha sido debidamente citado en las actuaciones judiciales llevadas a cabo con motivo de la orden de expulsión dispuesta por la autoridad migratoria ni ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa, circunstancia que determina la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la presentación de fs. 118/119.

Tal como lo ha expresado esta Corte desde antiguo, la garantía constitucional de la defensa en juicio requiere, en el orden normal de las instituciones, que los derechos de los habitantes no sean definitivamente dilucidados sin que se oiga

a sus titulares y se les permita invocar y demostrar los hechos que consideren conducentes a su defensa. Lo que tutela la garantía no es la mera formalidad de la citación de los litigantes sino la posibilidad de su efectiva participación útil en el litigio (conf. Fallos: 215:357, "Rojo, Luis César").

Por ello, se declara la nulidad de todos los actos procesales cumplidos con posterioridad a la presentación de fs. 118/119. Vuelvan los autos a fin de que se le otorgue al migrante demandado la debida participación en el pleito con arreglo a lo expresado en este pronunciamiento para que pueda hacer valer los derechos que estime corresponder. Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Daniel Rubén Darío Vázquez, Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mar del Plata,** en representación de la **parte demandada, Christian Daniel Almada Benítez.**

Traslado contestado por **la Dirección Nacional de Migraciones,** representada por el **Dr. Carlos Germán Montero.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata.**